



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 4894-2007

CALLAO

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil ocho

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de Tráfico Ilícito de drogas del Ministerio del Interior; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Javier Villa Stein; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el numeral vigésimo cuarto párrafo e) del artículo segundo de la Constitución Política del Perú señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; asimismo, conforme a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales vigente, la sentencia absolutoria debe sustentarse en el hecho de que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba. **Segundo:** Que la parte recurrente en su recurso impugnatorio a fojas quinientos treinta y seis fundamenta que en base a la información proporcionada por la sentenciada Ana Isabel Bazán Gutiérrez, se intervino el inmueble donde fueron encontrados los procesados Darwin Lenin Jaramillo Izquierdo y Anyelo Andrés Berau Domínguez, y al efectuarse el registro domiciliario se halló documentación relacionada con giros de dinero procedentes del extranjero, reservas de hotel en el extranjero, boletas de venta de adquisición de equipos celulares y diversas anotaciones, medicamentos, accesorios para dar el acabado a las cápsulas de droga como cera dental, cintas aislantes, películas de plásticos transparentes y bolsitas de plástico transparente, conteniendo seis gramos de clorhidrato de cocaína; que la mencionada sentenciada declaró que las cápsulas de droga le fueron entregadas por los sujetos conocidos como “Carlos” y “Primo”, y que “Zurita” era el encargado de prepararlas, agregando que Morales Genovés, alias “Carlos”, la recogió del hospedaje para llevarla a su departamento donde vivía en compañía de Jaramillo Izquierdo, alias “Primo”, y Berau Domínguez, alias “Zurita”; que, sin embargo, el Colegiado ha absuelto a los antes mencionados, sin considerar que existen elementos suficientes que los vinculan con el hecho delictivo, ya que ambos fueron encontrados en la vivienda y han sido sindicados por la sentenciada Bazán Gutiérrez, y que si bien esta en el juicio oral los exculpó, se debe dar credibilidad a su manifestación primigenia; por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida. **Tercero:** Que, cabe advertir que la sindicación efectuada por la sentenciada Bazán Gutiérrez carece de persistencia, teniendo en consideración su retractación en el juicio oral, haciendo que dicha incriminación pierda su fuerza probatoria; más aún cuando no existe otro medio probatorio que la sustente, así como la negativa de los procesados, quienes no se declaran responsables de los cargos imputados. **Cuarto:** Que, como bien lo señala la sentencia impugnada, en su décimo considerando, la intención criminal de los procesados, quienes pretendían transportar la droga fuera del país ingiriendo cápsulas,



en condición de “burriers”, no resulta reprochable penalmente, ya que dicha intención constituye acto preparatorio dentro del proceso criminal, que para este caso y conforme a la doctrina penal, carece de índole delictiva, pese a que nuestro legislador no hace referencia a los actos preparatorios, ni ha establecido de manera expresa su impunidad, pero resulta implícita a este hecho. **Quinto:** Que, por lo tanto, no existe material probatorio que sea capaz de enervar el principio de presunción de inocencia que favorece a todo justiciable, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú; más aún cuando la doctrina penal contemporánea proscribe la responsabilidad objetiva o la “culpabilidad por el carácter”, ya que se busca castigar por lo que se ha hecho, y no se atiende a la persona que lo comete; en consecuencia: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos diecisiete, su fecha quince de octubre de dos mil siete, que falla absolviendo a Darwin Lenin Jaramillo Izquierdo – conforme su cédula de ciudadanía a fojas ciento veintiuno, y no Darwin Lennin Jaramillo Izquierdo, como erróneamente aparece en la sentencia impugnada– y Anyelo Andrés Berau Domínguez de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; **RESERVARON** el juzgamiento del acusado Clemente Alberto Morales Genovés hasta que sea habido; y los devolvieron. Interviniendo el señor Vocal Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Vocal Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

SANTOS PEÑA

ROJAS MARAVÍ

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS